



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 **2023 01258 01**
DEMANDANTE: HELMER HERNANDO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: COSMITET LTDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Cosmitet Ltda. en contra de la providencia proferida el 29 de junio de 2023, se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a \$12.939.500 en las pretensiones de la demanda, valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten en desarrollo de este trámite no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: “*Artículo 13. Modificado*

artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)”.

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *“(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*.

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, el expediente debía remitirse al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la funcional

Sumario radicación n.º 1100131050 00 2023 01258 01

para conocer en segunda instancia de los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Cosmitet Ltda. contra la providencia dictada el 29 de junio de 2023, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada Con salvamento de voto

Sumario radicación n.º 1100131050 00 2023 01258 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2023 01278 01**
DEMANDANTE: SENEN RENDON ARANGO
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a resolver la apelación interpuesta por **COOSALUD E.P.S. S.A.** contra el fallo proferido el 27 de septiembre de 2023, por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario que adelanta Senen Rendón Arango en contra de la recurrente, de no ser porque se observa que este Tribunal carece de competencia, en razón a que la impugnante registra su domicilio en la ciudad de Cartagena – Bolívar, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto de folios 145 a 168. Máxime cuando el auto que concedió la apelación interpuesta, en su numeral segundo precisó: *“REMITIR por Secretaría el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA LABORAL (REPARTO), para que se resuelva la impugnación, por ser de su competencia”*.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación *«Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»*, y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el *«Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»*

En esa medida, al ser el domicilio de la entidad apelante en la ciudad de Cartagena, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por Coosalud EPS S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



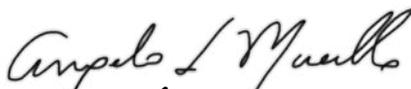
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 **2023 00836 01**
DEMANDANTE: GLADYS MARIA PACHECHO MORELO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Salud Total Eps y Medimás Eps en contra de la providencia proferida el 14 de junio de 2023, se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a \$253.164 en las pretensiones de la demanda, valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten en desarrollo de este trámite no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: “*Artículo 13. Modificado*

artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...).”

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *“(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, el expediente debía remitirse al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la funcional

Sumario radicación n.º 1100131050 00 2023 00836 01

para conocer en segunda instancia de los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Medimás Eps y Salud Total Eps contra la providencia dictada el 14 de junio de 2023, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada Con salvamento de voto

Sumario radicación n.º 1100131050 00 2023 00836 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada Ponente

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
SUSCITADO EN EL PROCESO EJECUTIVO
DE SALUD TOTAL EPS CONTRA SEVINCOC
LTDA.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 **2023 00967 01**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala de Decisión el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

Salud Total Eps, promovió demanda ejecutiva laboral contra Sevincoc Ltda., con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$24.131.954, por concepto de aportes a salud dejados de pagar, junto con los intereses causados. Fundamentó sus pretensiones en que la demandada como empleador incumplió con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, dado que dejó de efectuar el pago de su aporte a salud. Finalmente, que adelantó los cobros prejurídicos sin que a la fecha se haya realizado el pago de las cotizaciones correspondientes.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto de 15 de febrero de 2023, repudió la competencia para conocer del asunto, en razón a que *“revisadas las diligencias, evidencia el Despacho que la suma de las pretensiones al momento de su presentación no excede de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en efecto, se trata de una acción ejecutiva encaminada al recaudo de los aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2016 a 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 8 de septiembre de 2021 al empleador, así las cosas, al verificar la misiva con la*

que se requirió a la sociedad, se evidenció que el capital por concepto de aportes asciende a la suma de \$10'983.700 y por los intereses de mora la suma de \$6'655.292.66 (...). Por tal motivo, dispuso la remisión a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante proveído de 28 de agosto de 2023, declaró que carece de competencia y suscitó el conflicto negativo, tras estimar que *“las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses de mora”*, lo cual asciende a \$24.131.954, valor que resulta superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15, literal b), numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo Distrito Judicial.

También se advierte que conforme al artículo 139 del Código General del Proceso no es viable que entre un juzgado de circuito y uno municipal de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura de la Rama Judicial del Poder Público. Sin embargo, se ha considerado que, en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es procedente intervenir como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes (inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso - CSJ STL3515-2015 y AL2581-2018).

En esta oportunidad, los Juzgados Treinta y Ocho Laboral del Circuito y Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, resolvieron

abstenerse de conocer el presente libelo, al indicar posiciones distintas respecto a la estimación de la cuantía de las pretensiones.

Sobre el particular, importa destacar que el artículo 26 del Código General del Proceso dispone que la cuantía se determina “(...) por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda (...)”.

Así las cosas, para resolver lo pertinente, la Sala advierte lo siguiente:

El poder que reposa a folios 8 y 9 del archivo de demanda, se verifica que fue otorgado para obtener el pago de los aportes a seguridad social dejados de cancelar por un valor de \$24.131.954, correspondientes al periodo de diciembre de 2016 a noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios.

Asimismo, las pretensiones de la demanda consagran:

1. Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UNO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$24.131.954) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2.016, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020 y 2.021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 8 de septiembre de 2.021 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, título ejecutivo base de esta acción.

b) Los intereses causados desde su exigibilidad y hasta la fecha de pago total, más las costas procesales y los gastos en que incurra mi poderdante para el cobro de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994, esta tasa se fija en cumplimiento del artículo 279 de la Ley 1819 del 2016, en donde se establece que equivale a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera.

c) Las sumas que se generen por concepto de aportes de salud a la Promotora, en los casos en que haya lugar, de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.

d) Los intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de aportes a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho aporte debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago

total, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994, esta tasa se fija en cumplimiento del artículo 279 de la Ley 1819 del 2016, en donde se establece que equivale a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera.

2. Solicito al señor juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.

3. Solicito al señor Juez decretar el pago de honorarios por parte del deudor a la firma de abogados Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados S.A.S. por el monto del 20 % del total de la deuda incluyendo intereses de mora, lo anterior debido a que la empresa SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. realizó contrato de prestación de servicios donde señala que el pago de los honorarios se deben realizar a cargo del deudor por el monto señalado, situación avalada por la superintendencia financiera de Colombia en concepto de 18 de mayo de 2.018.

Seguidamente, a folio 50 y 51 del archivo de demanda, reposa la liquidación efectuada por la ejecutante que presta mérito ejecutivo, en la que se evidencia el cobro de aportes desde diciembre de 2016 a noviembre de 2021, por un valor total de \$24.131.954. Valga aclarar que dicha liquidación es clara, pues se indica el valor adeudado mes por mes y la sumatoria total de la correspondientes anualidad.

A folio 53, milita la comunicación dirigida a la empresa demandada en la que se le efectúa el cobro por valor de \$10.983.700 por concepto de aportes, más \$6.655.292 por concepto de intereses.

Finalmente, a folio 58 de la demanda, reposa constancia del estado de cuenta de deudor, en la que se indica que la empresa ejecutada adeuda la suma de \$23.947.218.

En suma, el actor pretende que se libre mandamiento de pago por las cotizaciones dejadas de pagar por concepto de salud desde diciembre de 2016 a noviembre de 2021, lo cual asciende a \$24.131.954, de conformidad con la liquidación que presta mérito ejecutivo, que la accionante allegó en debida forma.

Obsérvese que, a lo largo de los hechos y pretensiones, el actor insiste en que la ejecutada adeuda dicha suma de dinero. Por tal motivo, si bien reposa misiva en la que se indica que se cobra el valor de \$10.983.700 por concepto de aportes, más \$6.655.292 por concepto de intereses, lo cierto es que, no por dicha documental, las pretensiones del actor se pueden tergiversar y mucho menos

cuando se allegó la liquidación de las cotizaciones adeudadas mes por mes y año por año, en la que se verifica el valor de \$24.131.954.

Así las cosas, la intención del promotor es la presentación de una demanda ejecutiva ante el juez laboral del circuito en razón de la cuantía, de modo que no se puede tergiversar la misma con la valoración de una documental.

En ese orden, al tratarse de una ejecución de un título judicial con pretensiones superiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde el trámite del proceso al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo que se ordenará remitir el expediente a dicha sede judicial, para que asuma el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

III. RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 **2023 01041 01**
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ALVARADO
DEMANDADO: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Medimás Eps En Liquidación en contra de la providencia proferida el 26 de mayo de 2022, se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a \$1.238.200 en las pretensiones de la demanda, valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten en desarrollo de este trámite no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: “*Artículo 13. Modificado*

artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)”.

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *“(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*.

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, el expediente debía remitirse al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la funcional

Sumario radicación n.º 1100131050 00 2023 01041 01

para conocer en segunda instancia de los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Medimás Eps En Liquidación contra la providencia dictada el 26 de mayo de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



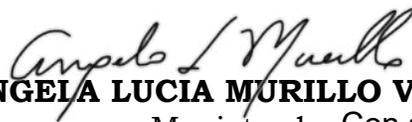
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada Con salvamento de voto

Sumario radicación n.º 1100131050 00 2023 01041 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada Ponente

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
SUSCITADO EN EL PROCESO DE
AGREGADOS LA FLORESTA S.A.S. CONTRA
FAMISANAR EPS.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 **2023 01187 01**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Resuelve la de Sala Decisión el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

Agregados La Floresta S.A.S., promovió proceso sumario contra Famisanar Eps, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas.

El proceso se interpuso ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante providencia del 17 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Apoyó su decisión en que la Ley 1949 de 2019, derogó la competencia que tenía la Superintendencia Nacional de Salud, para conocer de asuntos sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

Posteriormente, el proceso correspondió por reparto al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 12 de octubre de 2023, rechazó la demanda y propuso el conflicto negativo de competencia. Argumentó que la Superintendencia Nacional de Salud es la competente para conocer del asunto de cobro de incapacidades de conformidad con el literal B numeral 3 de la Ley 1949 de 2019.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15, literal b), numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo Distrito Judicial. Valga aclarar que de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, en este caso, la Superintendencia Nacional de Salud actúa como homólogo del juez laboral, de modo la presente Corporación tiene competencia para suscitar el asunto.

En el presente caso, la problemática gira en torno a definir si la Superintendencia Nacional de Salud, tiene competencia para conocer de los asuntos sobre el reconocimiento y pago de incapacidades médicas.

Para resolver, la Sala advierte que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, reglamenta la competencia de la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Por tal motivo, en su texto original, no consagraba la competencia de dicha autoridad para el conocimiento de los procesos que busquen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas. Lo anterior, como quiera que en su texto original se consagró:

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011, introdujo una modificación en el canon descrito anteriormente, en el sentido de incluir los literales e, f y g dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud. Valga aclarar, que dicha norma fue la que otorgó competencia a esta Entidad para el conocimiento de asuntos *“sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*, esto es, por ejemplo, el reconocimiento y pago de incapacidades. Al punto, dichas adiciones contemplan lo siguiente:

e) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Luego, se promulgó la Ley 1949 de 2019, que su artículo 6, modificó la totalidad del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007. En dicha modificación se establecieron unas nuevas competencias por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y además, se suprimieron otros asuntos de su competencia. Sobre el particular, se consagró lo siguiente:

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

PARÁGRAFO 4o. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.

Bajo ese prisma, obsérvese que la Ley 1949 de 2019, suprimió la competencia descrita en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, esto es, la competencia sobre asuntos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades médicas. Valga aclarar que la nueva legislación sobre función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no le otorgó la competencia a esta dependencia para el conocimiento de asuntos sobre el cobro de incapacidades médicas.

Contrario a ello, en el párrafo 4 de dicho canon, expresó que los procesos que se encuentren en trámite sobre reconocimiento y pago de prestaciones económicas al momento de entrada en vigencia de la Ley, serán resueltos por esta dependencia de conformidad con las normas procesales que regulan la materia. Esto es, la Superintendencia Nacional de Salud, solo será concedora

de procesos sobre el cobro de incapacidades, si los mismos fueron presentados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1949 de 2019, pues con posterioridad a la misma esta competencia desaparece.

Ahora, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, alega que la misma Ley 1949 de 2019, le otorga la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud del conocimiento de procesos sobre el cobro de incapacidades médicas, en virtud del numeral 3 del literal b) que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007. Empero, dicho canon versa sobre los procesos de reconocimiento económico de los gastos en que incurrió el afiliado ante la incapacidad de la Eps, por lo que el simple hecho de contener la palabra “*incapacidad*” no otorga la competencia sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

Luego, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos sobre el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, en virtud del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que en un principio el presente proceso debe ser ventilado ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

No obstante, en razón de la cuantía el mismo debe ser remitido a reparto para que sea asignado ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

III. RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto, para que el proceso sea asignado ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

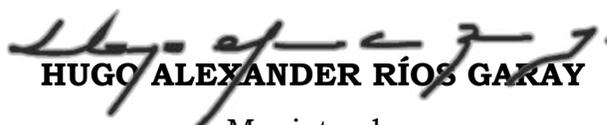
SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110012205000202300903-01
CLASE DE PROCESO	ESPECIAL SUMARIO
DEMANDANTE	CLÍNICA ERASMO LTDA
DEMANDADOS	NUEVA EPS

En Bogotá D. C. a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizado el asunto puesto en conocimiento de este Despacho, se evidencia que la EPS demandada y condenada en primera instancia aportó con el recurso de apelación varios documentos con los cuales pretende demostrar que ya canceló a favor de la parte accionante las facturas objeto de condena, manuscritos que se relacionan, así:

- i) Contrato de transacción suscrito entre las partes de fecha 15 de mayo de 2019, por la suma de \$1.277.511.564.
- ii) Providencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – César, a través del cual se aprobó la anterior transacción.
- iii) Comprobantes de pago en donde consta las consignaciones que se realizaron por parte de la NUEVA EPS a las cuentas de ahorros No. 486507734 y 1217008721, del banco BANCOLOMBIA los días 19 de mayo de 2017 y 27 de noviembre de 2020, la primera por la suma de \$1.067.600.197,30, y la segunda, por valor de \$254.415.968.

Acorde con lo anterior, como quiera que estos elementos de juicio bien pueden tener incidencia en la decisión que aquí se debe tomar, para mejor proveer, considera este juzgador que se hace necesario decretar de oficio las pruebas

EXPEDIENTE No. 110013105000202300903-01

allegadas y arrimarlas al presente trámite, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del CPTSS, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001.

De igual forma, se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, se corra traslado de etas a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio las pruebas allegadas por la entidad demandada NUEVA EPS con el recurso de apelación interpuesto y que militan dentro del expediente digital (carpeta 5, carpeta 1 instancia), e incorporarlas al informativo, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-022-2017-00806-02
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MEDINA PEDRAZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Apelación Auto 3 de mayo de 2021
JUZGADO:	Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Liquidación de costas
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. en contra del Auto del 3 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ MARINA MEDINA PEDRAZA** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** con radicado No. **11001-31-05-022-2017-00806-02**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 3 de mayo de 2021, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría por un total de \$2.800.000, cuyas agencias en derecho fueron distribuidas de la siguiente manera: \$2.000.000 por agencias en derecho de primera

instancia a cargo de Porvenir S.A.; \$400.000 por agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. y \$400.000 por agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Colpensiones (Archivo 10 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la AFP PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los artículos 2º y 5º de dicho Acuerdo, se establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, de manera que al analizar el presente caso, se debe tener en cuenta que la pretensión consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por la demandante, lo cual corresponde a un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y de contera, implica un estudio de baja complejidad, que evidencia la imposición de un valor elevado a título de agencias en derecho en primera instancia.

Así las cosas, solicitó la disminución de las agencias en derecho que le fueron impuestas, tanto en primera como en segunda instancia (Archivo 11 del expediente digital).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente disminuir el valor de las agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia en contra de la AFP Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el Juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o Colegio de Abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto, determina en su artículo 5° que en primera instancia el Juez debe aplicar para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tratarse de un proceso declarativo que carece de pretensiones pecuniarias; además, en tratándose de la segunda instancia, las agencias en derecho deben oscilar entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por tanto, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la demandante, se encuentra acorde a ley el porcentaje utilizado por el Juez de conocimiento, al tasar como costas en primera instancia la suma de

\$2.00.000, a cargo de Porvenir S.A., las cuales resultan afines para efectos de la cuantificación de las agencias en derecho.

En punto de la segunda instancia, nótese que las mismas fueron tasadas en el valor de \$400.000, suma que a la vista resulta incluso inferior al parámetro mínimo que debió ser considerado por el Colegiado para su imposición, por manera que no existe ninguna razón atendible que permita a la Sala considerar la disminución de tal concepto.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar al profesional del derecho recurrente que la condena en costas *«contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora»*.

Ahora, teniendo en cuenta que el legislador dispuso en las normas ya enunciadas, la facultad de imponer costas a cargo de la parte vencida en el proceso, diáfano resulta colegir que debido a que el asunto lleva en marcha un poco más de 5 años, en el curso del cual salieron avante las pretensiones incoadas por el libelista, que se *itera*, estaban encaminadas a obtener la ineficacia del traslado al RAIS, las agencias en derecho se encuentran acordes a los límites previstos para los asuntos que carecen de pretensiones pecuniarias, al igual que a la duración y a la gestión adelantada por la parte activa.

En tales términos, bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho que se fijaron a cargo de la demandada Porvenir, habrán de confirmarse por no encontrarse motivo de reparo en su cuantificación, más si se tiene en cuenta la cantidad y calidad de la gestión adelantada en este proceso, que no se desdice por el hecho de existir jurisprudencia reiterada sobre la materia que fue objeto de debate; aunado a que se han definido tomando en consideración el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, llama la atención de la Sala que el Auto objeto de censura fue proferido el 3 de mayo de 2021, y el recurso interpuesto el día 4 del mismo mes y año. Sin embargo, solo hasta el 13 de octubre de 2023, el Despacho resolvió conceder el recurso de apelación, esto es, por un espacio superior a 2 años. En consecuencia, se exhorta a la Juez de instancia que en lo sucesivo atienda con premura los recursos instaurados.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 3 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DE **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** CONTRA **JONATHAN POLANÍA
ROJAS.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN

La sociedad accionante, a través de escrito trasladado electrónicamente, formula incidente de nulidad de lo actuado, por configurarse las causales 1 y 2 del artículo 133 del CGP, así como 29 de la CP, en tanto en la sentencia proferida dentro del fuero especial negó el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado, empero, dos meses después de haber quedado ejecutoriada la decisión, procedió a aclararla y corregirla, concediendo dicho grado jurisdiccional.

Conforme a lo estatuido en los artículos 110 y 134 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de nulidad invocada por el extremo activo, por un término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del ocho (08) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ISAÍAS ARÉVALO MARTÍNEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de junio de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó los ordinales 1º y 2º de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de condenar a la UGPP, a indexar la primera mesada pensional otorgada al actor, a partir del 4 de enero de 2015 en la suma de \$923.417,00 y retroactivo por diferencias pensionales calculado desde el 1º de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2023, asciende a \$30.950.371,00, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Compartibilidad							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor reconocido	Valor concedido 2ª Instancia	Diferencias pensionales	Nº. Mesadas	Subtotal
01/08/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.500,00	\$ 923.417,00	\$ 278.917	6,00	\$ 1.673.502,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	\$ 985.932,00	\$ 296.477	14,00	\$ 4.150.678,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	\$ 1.042.623,00	\$ 304.906	14,00	\$ 4.268.684,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 1.085.266,00	\$ 304.024	14,00	\$ 4.256.336,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 1.119.777,00	\$ 291.661	14,00	\$ 4.083.254,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.802,00	\$ 1.162.329,00	\$ 284.527	14,00	\$ 3.983.378,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	\$ 1.181.042,00	\$ 272.516	14,00	\$ 3.815.224,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	\$ 1.247.417,00	\$ 247.417	14,00	\$ 3.463.838,0
01/01/23	31/05/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	\$ 1.411.078,00	\$ 251.078	5,00	\$ 1.255.390,0
Total retroactivo							\$ 30.950.284,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Indexación Retroactivo Diferencia Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2015	2023	\$ 278.917,00	85,370	132,800	1,556	\$ 154.961,00
2015	2023	\$ 278.917,00	85,780	132,800	1,548	\$ 152.887,00
2015	2023	\$ 278.917,00	86,390	132,800	1,537	\$ 149.838,00
2015	2023	\$ 278.917,00	86,980	132,800	1,527	\$ 146.930,00
2015	2023	\$ 557.834,00	87,510	132,800	1,518	\$ 288.702,00
2016	2023	\$ 296.477,00	88,050	132,800	1,508	\$ 150.680,00
2016	2023	\$ 296.477,00	89,190	132,800	1,489	\$ 144.964,00
2016	2023	\$ 296.477,00	90,330	132,800	1,470	\$ 139.393,00
2016	2023	\$ 296.477,00	91,180	132,800	1,456	\$ 135.330,00
2016	2023	\$ 296.477,00	91,630	132,800	1,449	\$ 133.209,00
2016	2023	\$ 592.954,00	92,100	132,800	1,442	\$ 262.033,00
2016	2023	\$ 296.477,00	92,540	132,800	1,435	\$ 128.984,00
2016	2023	\$ 296.477,00	93,020	132,800	1,428	\$ 126.788,00
2016	2023	\$ 296.477,00	92,730	132,800	1,432	\$ 128.112,00
2016	2023	\$ 296.477,00	92,680	132,800	1,433	\$ 128.341,00
2016	2023	\$ 296.477,00	92,620	132,800	1,434	\$ 128.616,00
2016	2023	\$ 592.954,00	92,730	132,800	1,432	\$ 256.224,00
2017	2023	\$ 304.906,00	93,110	132,800	1,426	\$ 129.972,00
2017	2023	\$ 304.906,00	94,070	132,800	1,412	\$ 125.534,00
2017	2023	\$ 304.906,00	95,010	132,800	1,398	\$ 121.276,00
2017	2023	\$ 304.906,00	95,460	132,800	1,391	\$ 119.267,00
2017	2023	\$ 304.906,00	95,910	132,800	1,385	\$ 117.276,00
2017	2023	\$ 609.812,00	96,120	132,800	1,382	\$ 232.708,00
2017	2023	\$ 304.906,00	96,230	132,800	1,380	\$ 115.873,00
2017	2023	\$ 304.906,00	96,180	132,800	1,381	\$ 116.091,00
2017	2023	\$ 304.906,00	96,320	132,800	1,379	\$ 115.479,00
2017	2023	\$ 304.906,00	96,360	132,800	1,378	\$ 115.305,00
2017	2023	\$ 304.906,00	96,370	132,800	1,378	\$ 115.261,00
2017	2023	\$ 609.812,00	96,550	132,800	1,375	\$ 228.956,00
2018	2023	\$ 304.024,00	96,920	132,800	1,370	\$ 112.550,00
2018	2023	\$ 304.024,00	97,530	132,800	1,362	\$ 109.945,00
2018	2023	\$ 304.024,00	98,220	132,800	1,352	\$ 107.037,00
2018	2023	\$ 304.024,00	98,450	132,800	1,349	\$ 106.076,00
2018	2023	\$ 304.024,00	98,910	132,800	1,343	\$ 104.169,00
2018	2023	\$ 608.048,00	99,160	132,800	1,339	\$ 206.280,00
2018	2023	\$ 304.024,00	99,310	132,800	1,337	\$ 102.525,00
2018	2023	\$ 304.024,00	99,180	132,800	1,339	\$ 103.058,00
2018	2023	\$ 304.024,00	99,300	132,800	1,337	\$ 102.566,00
2018	2023	\$ 304.024,00	99,470	132,800	1,335	\$ 101.871,00
2018	2023	\$ 304.024,00	99,590	132,800	1,333	\$ 101.382,00
2018	2023	\$ 608.048,00	99,700	132,800	1,332	\$ 201.869,00
2019	2023	\$ 291.661,00	100,000	132,800	1,328	\$ 95.665,00
2019	2023	\$ 291.661,00	100,600	132,800	1,320	\$ 93.355,00
2019	2023	\$ 291.661,00	101,180	132,800	1,313	\$ 91.148,00
2019	2023	\$ 291.661,00	101,620	132,800	1,307	\$ 89.490,00
2019	2023	\$ 291.661,00	102,120	132,800	1,300	\$ 87.624,00
2019	2023	\$ 583.322,00	102,440	132,800	1,296	\$ 172.878,00
2019	2023	\$ 291.661,00	102,710	132,800	1,293	\$ 85.445,00
2019	2023	\$ 291.661,00	102,940	132,800	1,290	\$ 84.603,00
2019	2023	\$ 291.661,00	103,030	132,800	1,289	\$ 84.274,00
2019	2023	\$ 291.661,00	103,260	132,800	1,286	\$ 83.437,00
2019	2023	\$ 291.661,00	103,430	132,800	1,284	\$ 82.820,00
2019	2023	\$ 583.322,00	103,540	132,800	1,283	\$ 164.845,00
2020	2023	\$ 284.527,00	103,800	132,800	1,279	\$ 79.492,00
2020	2023	\$ 284.527,00	104,240	132,800	1,274	\$ 77.956,00
2020	2023	\$ 284.527,00	104,940	132,800	1,265	\$ 75.538,00
2020	2023	\$ 284.527,00	105,530	132,800	1,258	\$ 73.525,00
2020	2023	\$ 284.527,00	105,700	132,800	1,256	\$ 72.949,00
2020	2023	\$ 569.054,00	105,360	132,800	1,260	\$ 148.205,00
2020	2023	\$ 284.527,00	104,970	132,800	1,265	\$ 75.435,00
2020	2023	\$ 284.527,00	104,970	132,800	1,265	\$ 75.435,00
2020	2023	\$ 284.527,00	104,960	132,800	1,265	\$ 75.469,00
2020	2023	\$ 284.527,00	105,290	132,800	1,261	\$ 74.341,00
2020	2023	\$ 284.527,00	105,230	132,800	1,262	\$ 74.545,00
2020	2023	\$ 569.054,00	105,080	132,800	1,264	\$ 150.116,00
2021	2023	\$ 272.516,00	105,480	132,800	1,259	\$ 70.583,00
2021	2023	\$ 272.516,00	105,910	132,800	1,254	\$ 69.190,00

2021	2023	\$ 272.516,00	106,580	132,800	1,246	\$ 67.042,00
2021	2023	\$ 272.516,00	107,120	132,800	1,240	\$ 65.331,00
2021	2023	\$ 272.516,00	107,760	132,800	1,232	\$ 63.324,00
2021	2023	\$ 545.032,00	108,840	132,800	1,220	\$ 119.983,00
2021	2023	\$ 272.516,00	108,780	132,800	1,221	\$ 60.175,00
2021	2023	\$ 272.516,00	109,140	132,800	1,217	\$ 59.078,00
2021	2023	\$ 272.516,00	109,620	132,800	1,211	\$ 57.626,00
2021	2023	\$ 272.516,00	110,040	132,800	1,207	\$ 56.366,00
2021	2023	\$ 272.516,00	110,060	132,800	1,207	\$ 56.306,00
2021	2023	\$ 545.032,00	110,600	132,800	1,201	\$ 109.401,00
2022	2023	\$ 247.417,00	111,410	132,800	1,192	\$ 47.502,00
2022	2023	\$ 247.417,00	113,260	132,800	1,173	\$ 42.685,00
2022	2023	\$ 247.417,00	115,110	132,800	1,154	\$ 38.023,00
2022	2023	\$ 247.417,00	116,260	132,800	1,142	\$ 35.199,00
2022	2023	\$ 247.417,00	117,710	132,800	1,128	\$ 31.718,00
2022	2023	\$ 494.834,00	118,700	132,800	1,119	\$ 58.780,00
2022	2023	\$ 247.417,00	119,310	132,800	1,113	\$ 27.975,00
2022	2023	\$ 247.417,00	120,270	132,800	1,104	\$ 25.776,00
2022	2023	\$ 247.417,00	121,500	132,800	1,093	\$ 23.011,00
2022	2023	\$ 247.417,00	122,630	132,800	1,083	\$ 20.519,00
2022	2023	\$ 247.417,00	123,510	132,800	1,075	\$ 18.610,00
2022	2023	\$ 494.834,00	124,460	132,800	1,067	\$ 33.159,00
2023	2023	\$ 251.078,00	126,030	132,800	1,054	\$ 13.487,00
2023	2023	\$ 251.078,00	128,270	132,800	1,035	\$ 8.867,00
2023	2023	\$ 251.078,00	130,400	132,800	1,018	\$ 4.621,00
2023	2023	\$ 251.078,00	131,770	132,800	1,008	\$ 1.963,00
2023	2023	\$ 251.078,00	132,800	132,800	1,000	\$ 0,00
Total		\$ 30.950.284	Total Indexación		\$ 9.423.208,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	04/01/55
Edad a la Fecha de la Sentencia	68
Expectativa de Vida	15,4
Numero de Mesadas Futuras	215,6
Valor Incidencia Futura	\$ 54.132.417

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 30.950.284,0
Indexación retroactivo pensional	\$ 9.423.208,0
Incidenca futura	\$ 54.132.416,8
Total	\$ 94.505.908,8

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 94.505.908,80, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

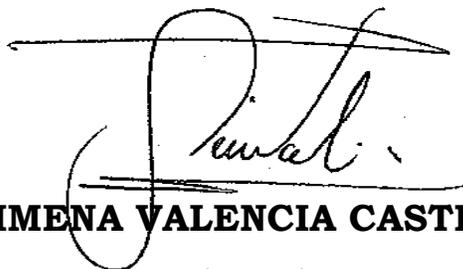
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del ocho (08) de junio de la misma anualidad, igualmente se informa que el expediente paso a casaciones el 03 de noviembre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DANNY ALEXANDER SANTOS ESGUERRA**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el treinta y uno (31) de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que la terminación del vínculo se dio de forma unilateral, sin justa causa y durante el acaecimiento de un conflicto colectivo de trabajo. En consecuencia, solicita se ordene el reintegro del demandante, el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, legales y extralegales, pago de

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

aportes al Sistema Seguridad Social integral, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	3-abr	2020
	Hasta:	29-sep	2023
Último Salario Devengado			\$ 1.681.220,00

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salario
2020	\$ 1.681.220,00	8,93	\$ 15.018.898,67
2021	\$ 1.681.220,00	12,00	\$ 20.174.640,00
2022	\$ 1.681.220,00	12,00	\$ 20.174.640,00
2023	\$ 1.681.220,00	7,03	\$ 11.824.580,67
Total salarios			\$ 67.192.759,33

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.020	\$ 1.251.574,89	\$ 111.807,36	\$ 1.251.574,89	\$ 625.787,44
2.021	\$ 1.681.220,00	\$ 201.746,40	\$ 1.681.220,00	\$ 840.610,00
2.022	\$ 1.681.220,00	\$ 201.746,40	\$ 1.681.220,00	\$ 840.610,00
2.023	\$ 1.256.250,20	\$ 112.643,77	\$ 1.256.250,20	\$ 628.122,47
Totales	\$ 5.870.265,09	\$ 627.943,92	\$ 5.870.265,09	\$ 2.935.129,92

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Salarios, Prestaciones Sociales, vacaciones	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2020	\$ 18.259.643,25	103,80	135,39	1,30	\$ 5.557.053,28
2021	\$ 24.579.436,40	105,48	135,39	1,28	\$ 6.969.766,24
2022	\$ 24.579.436,40	111,41	135,39	1,22	\$ 5.290.502,51
2023	\$ 15.077.847,31	135,39	135,39	1,00	\$ 0,00
Total Indexación					\$ 17.817.322,03

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2020	8,93	16,00%	\$ 1.681.220	\$ 2.403.023,79
2021	12,00	16,00%	\$ 1.681.220	\$ 3.227.942,40
2022	12,00	16,00%	\$ 1.681.220	\$ 3.227.942,40
2023	7,03	16,00%	\$ 1.681.220	\$ 1.891.932,91
Total Aporte				\$ 10.750.841,49

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2020	8,93	12,50%	\$ 1.681.220	\$ 1.877.362,33
2021	12,00	12,50%	\$ 1.681.220	\$ 2.521.830,00
2022	12,00	12,50%	\$ 1.681.220	\$ 2.521.830,00
2023	7,03	12,50%	\$ 1.681.220	\$ 1.478.072,58
Total Aporte				\$ 8.399.094,92

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2020	8,93	0,52%	\$ 1.681.220	\$ 78.398,65
2021	12,00	0,52%	\$ 1.681.220	\$ 105.311,62
2022	12,00	0,52%	\$ 1.681.220	\$ 105.311,62
2023	7,03	0,52%	\$ 1.681.220	\$ 61.724,31
Total Aporte				\$ 350.746,20

Tabla Indexación Aportes Seguridad Social					
Año	Aportes pensión, salud, ARL	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación

2020	\$ 4.358.784,77	103,80	135,39	1,30	\$ 1.326.531,90
2021	\$ 5.855.084,02	105,48	135,39	1,28	\$ 1.660.272,69
2022	\$ 5.855.084,02	111,41	135,39	1,22	\$ 1.260.254,15
2023	\$ 3.431.729,80	135,39	135,39	1,00	\$ 0,00
Total Indexación					\$ 4.247.058,73

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 67.192.759,33
Auxilio Cesantías	\$ 5.870.265,09
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 627.943,92
Prima de Servicios	\$ 5.870.265,09
Vacaciones	\$ 2.935.129,92
Indexación salarios, prestaciones sociales, vacaciones	\$ 17.817.322,03
Aportes seguridad social	\$ 19.500.682,61
Indexación aportes seguridad social	\$ 4.247.058,73
Subtotal Liquidación	\$ 124.061.426,73
Reintegro ³	\$ 79.561.233,44
Total Liquidación	\$ 203.622.660,16

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 203'622.660,16 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

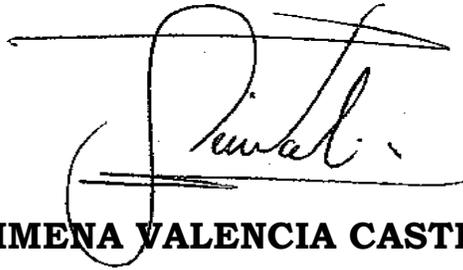
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **DANNY ALEXANDER SANTOS ESGUERRA**.

³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **DANNY ALEXANDER SANTOS ESGUERRA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el treinta y uno (31) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-008-2019-00561-01
DEMANDANTE:	Cesar Alejandro Ballesteros Bermúdez
DEMANDADO:	CAXDAC
ASUNTO:	Apelación Auto del 6 de septiembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Previa – Falta de integración de litis consorcio necesario.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 6 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CESAR ALEJANDRO BALLESTEROS BERMÚDEZ** contra **CAXDAC** con radicado No. **11001-31-05-008-2019-00561-01**.

ANTECEDENTES

El promotor formuló demanda ordinaria laboral con miras a que se declare que tiene derecho a la pensión especial de vejez como trabajador de alto riesgo, a cargo de la entidad demandada, la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, CAXDAC**, a partir de las 1000 semanas cumplidas con los

incrementos ordenados por la Ley y los convencionales pertinentes. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC CAXDAC, a pagar al actor las mesadas pensionales causadas desde septiembre de 2010 y la suma por los intereses e indexación que se cause, al pago de intereses, incrementos legales y convencionales, que se falle extra y ultra petita, aparejado con costas procesales.

Admitida la demanda y corrido el traslado de ley, la demandada Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles de ACDAC CAXDAC, al contestar el escritor genitor, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y como excepción previa propuso la de **“falta de integración del contradictorio, necesidad de vincular al empleador AVIANCA S.A.”** (fs. 61 a 102).

Sustentó la excepción previa, aduciendo que el demandante se encuentra prestando servicios en actividades de alto riesgo en la compañía de aviación AVIANCA S.A., entidad que en su entender debe ser vinculada a la presente actuación en garantía del debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia. Agregó, que Ballesteros Bermúdez tiene tiempos reportados con anterioridad al 1 de abril de 1994, con la compañía AVIANCA, siendo obligación de la anterior compañía emitir y pagar el bono pensional para el reconocimiento del tiempo laborado con anterioridad al 1° de abril de 1994.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 6 de septiembre de 2023, declaró probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario previsto en el artículo 100, numeral 9 del Código General del Proceso y ordenó la vinculación a la sociedad AVIANCA S.A.

Como fundamento de su decisión, la *A quo* manifestó que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por actividad de alto riesgo, siendo indispensable la comparecencia de la sociedad AVIANCA S.A., por cuanto al verificar los hechos de la demanda observó que el actor aún se encuentra vinculado con dicha sociedad, y es necesario

verificar las cotizaciones realizadas al demandante para establecer cuales corresponden de alto riesgo, situación que podría afectar sus intereses frente a cualquier decisión que pueda llegarse a tomar.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** a través de apoderada judicial contradijo la decisión de la juez de instancia con el argumento que la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez es la demandada, Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, CAXDAC y dicha entidad se encargará de cobrar las sumas necesarias sin importar si a la fecha no lo hubieren recaudado. (conteo de audio 1:45 a 1:23 archivo 010 del expediente digital).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el primer problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente declarar probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario propuesto por CAXDAC y en tal sentido vincular a la sociedad AVIANCA S.A. al presente trámite.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

1. Falta de Integración del litis consorcio necesario.

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del litis consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el Juez de conocimiento, pues la omisión de integrar el contradictorio, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado, con respecto al litisconsorcio que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto); luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en litisconsorcio facultativo voluntario cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva, también intervienen a voluntad de una o varios sujetos. Y el litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal

entidad que, para recibir pronunciamiento de mérito, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad sobre ese tópico, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* se advierte que el actor ha laborado como aviador civil con Avianca S.A. desde el 1 de septiembre de 1990 hasta la fecha de presentación de la demanda (hecho primero), también señaló que es beneficiario de las Convenciones Colectivas que la empresa Avianca S.A. ha firmado con la Asociación de Aviadores Civiles A.C.D.A.C., y que su asignación mensual asciende a la suma de \$22.554.067 (hechos segundo y tercero).

Así mismo reseñó el actor que por estar vinculado a trabajo de alto riesgo antes del del 31 de diciembre de 2014, es merecedor de la pensión establecida en el Decreto 1283 de 1994, que establece que para hacerse acreedor a dicha pensión de jubilación conforme al régimen que se venía aplicando, esto es, el Decreto 60 de 1973, es necesario haber cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en empresas que estén obligados a efectuar aportes a CAXDAC.

Por otro lado, ruega el trabajador Ballesteros Bermúdez, el reconocimiento de beneficios convencionales; i) como la limitación de días de asignación continua a no mayor de 4, límite máximo de horas de vuelo, desde la CCT de 1989, II) límite máximo de horas de vuelo desde la Convención de 1989 y solo aumenta a 90 en la 2009-2013 y iv) desde la Convención Colectiva de 1989, consagran como enfermedades profesionales producto de alto riesgos las siguientes: aerombolismo, Are otitis, Aero sinusitis, ruptura de tímpano, trastornos auditivos, sordera entre otras.

En efecto, atendiendo a lo pretendido por el actor, la jurisprudencia ha enseñado que los empleadores que sean o no de transporte aéreo que contratan **aviadores civiles**, están obligados a realizar los aportes a seguridad social y pagar el correspondiente al cálculo actuarial para la financiación de pensiones de jubilación reconocidas y las que en aplicación del régimen de transición deba reconocer la **Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (Caxdac)** aquí demandada. A cita de ejemplo véase, la sentencia SL 1597-2023, que instruyó lo siguiente:

*“Se dice lo anterior, porque esa Caja, con la expedición de la Ley 100 de 1993 pasó a ser un ente administrador de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, manteniendo a su cargo las pensiones del régimen de transición y de los regímenes especiales, conforme se dice en el Decreto 1283 de 1994 y, **a las empresas que contratan aviadores civiles, que estén en esas condiciones, les corresponde realizar los aportes respectivos, a fin de contribuir a la financiación de Caxdac**”.*

Así las cosas, la Juez de instancia no incurrió en el dístale que le atribuye el demandante, pues la inteligencia que le imprimió a la estudiada preceptiva se ajusta en un todo a la posición jurisprudencial que sobre el particular se ha construido, y es que se itera que cualquier empleadora y aportante que contrate aviadores civiles, aunque su objeto social no sea el transporte aéreo, esta compelido a pagar los aportes a la seguridad social, siendo necesario verificar si AVIANCA S.A. cumplió con la financiación de las reservas de CAXDAC durante el tiempo laborado por el piloto demandante. Aunado, que la parte actora ruega el reconocimiento de beneficios convencionales celebrados entre la empleadora AVIANCA S.A. y Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, “ACDAC, que fueron desconocidos por la empleadora al momento de solicitar la prestación que por vía judicial reclama.

Por lo anterior, se confirmará la decisión objeto de censura, a través de la cual se declaró probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por CAXDAC y en consecuencia se condena en costas a la recurrente de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 6 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, que **DECLARÓ PROBADA** la excepción de no comprender la demanda a todos lo litisconsortes necesario, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS a la parte demandante de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-011-2022-00141-01
DEMANDANTE:	ADOLFO VERA LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto 28 de agosto de 2023
JUZGADO:	Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A. en contra del Auto del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ADOLFO VERA LÓPEZ** contra **COLPENSIONES** y **AFP SKANDIA S.A.** con radicado No. **11001-31-05-011-2022-00141-01**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de agosto de 2022 admitió la demanda interpuesta por ADOLFO VERA LÓPEZ en contra

de COLPENSIONES y AFP SKANDIA S.A.¹, mediante la cual pretende se declare la ineficacia o nulidad del traslado de régimen efectuado del RPM al RAIS y se ordene el traslado de los dineros recibidos por las AFP demandadas a COLPENSIONES, junto con el reconocimiento de la pensión de vejez.

Notificadas las demandadas y una vez contestada la demanda por COLPENSIONES y SKANDIA S.A., se procedió mediante Auto del 28 de agosto de 2023 a reconocer personería a los apoderados de las demandadas, tener por contestada la demanda por dichas administradoras y niega el llamamiento en garantía propuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A. respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Esto último con fundamento en que, si bien la sociedad llamante celebró con la aseguradora de vida contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, tales negocios no tienen relación con el objeto litigioso que acá nos ocupa, el cual apunta a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de la demandante, por su parte lo contratado entre las sociedades demandadas y la llamada en garantía, es un seguro previsional que le genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que no se advierte ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de la presente acción, y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada².

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada AFP SKANDIA S.A. presentó recurso de apelación contra la anterior determinación, con el fin de que se revoque respecto del llamamiento en garantía que fue negado.

Como argumentos de su apelación, manifestó que el juez debe calificar los aspectos formales de la demanda, más no resolver en esta etapa procesal aspectos constitutivos de excepciones de mérito, por manera que al cumplir la solicitud fehacientemente con los requisitos formales para que se admita el

¹ Archivo 03 del ED.

² Archivo 07 del ED.

llamamiento, no es procedente su rechazo de plano y solo en sentencia se califica la responsabilidad o no del llamado. Hizo mención de una providencia proferida por este Tribunal dentro del radicado 2020-316 que data del 30 de julio de 2020, mediante la cual se revocó la decisión proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, por considerar que independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas, por lo que le bastaba a la llamante manifestar que tiene el derecho contractual para acceder a la figura del llamamiento en garantía.

Agregó que tal posición también fue asumida por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 28 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso 18 2020 182. Hizo mención del artículo 64 del CGP y advirtió que celebró con la aseguradora llamada en garantía un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, por lo que es evidente que en caso de ser condenada a devolver la prima pagada como contraprestación legal por este seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución, es Mapfre Colombia Vida de Seguros S.A.

Finalmente, dijo que esta Corporación mediante Auto de fecha 9 de junio de 2023, revocó la providencia mediante la cual se negó el llamamiento en garantía dentro del proceso bajo el radicado 21 2022 00251 01, M.P. Dr. Miller Esquivel Gaitán³.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

³ Archivo 08 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada AFP SKANDIA S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *A quo*, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la demandada SKANDIA AFP.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, misma que puede incidir precisamente en la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones, de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que, en caso de una eventual condena, dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con la AFP, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a tal fondo de pensiones.

Sobre ello, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No 00178 de 2021); no obstante, en el *sub examine* no resulta procedente aceptar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre SKANDIA S.A. y la aseguradora es el aseguramiento de los riesgos de invalidez, sobrevivencia, incapacidad temporal y auxilio funerario, tal como se constata en las diversas pólizas (páginas 129 a 130 Archivo 04 del ED), los cuales de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime SKANDIA S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “primas”, tal condena debe recaer sobre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A. lo es una póliza que ampara las contingencias de invalidez, sobrevivencia, incapacidad temporal y auxilio funerario, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

En ese orden, lo esgrimido por el recurrente no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se *itera*, el seguro previsional contratado no ampara el

eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP a sus propios recursos.

Por tanto, contrario a lo indicado en la alzada, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 64 del CGP, para acceder a la admisión del llamamiento en garantía.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida y se condena en costas a la parte recurrente por cuanto no prosperó el recurso interpuesto. Se fijan como agencias en derecho 1 SMMLV a cargo de la recurrente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

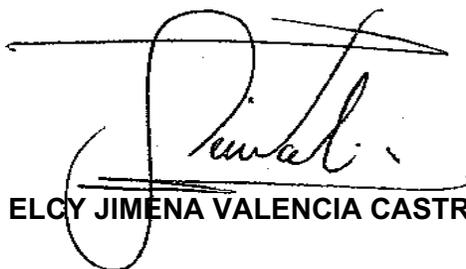
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV a la fecha del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL **ISMAEL ENRIQUE RINCÓN FRANCO**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **SKANDIA S.A.** contra el auto proferido el 23 de julio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

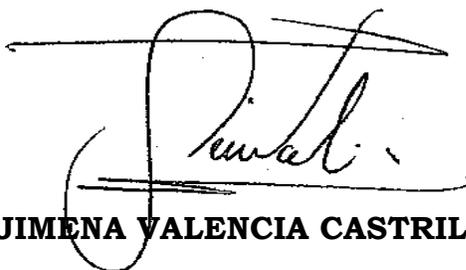
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 013 2022 00158 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **LUZ DARY MURILLO SÁNCHEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado catorce (14) de agosto de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Luz Dary Murillo Sánchez, en cuantía de 1 SMMLV por 14 mesadas, a partir del 06 de diciembre de 2015 con ocasión del fallecimiento de su hijo John Breiner Guzmán Murillo, retroactivo e intereses moratorios hasta cuando se efectúe el correspondiente pago. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores³:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
06/12/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	1	\$ 644.350,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14	\$ 14.000.000,0
01/01/23	31/07/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	7	\$ 8.120.000,0
Total diferencia pensional					\$ 90.284.376,0

INCIDENCIA FUTURA LUZ MURILLO	
Fecha de Nacimiento	13/03/58
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	21,4
Numero de Mesadas Futuras	299,6
Valor Incidencia Futura	\$ 173.768.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo	\$ 90.284.376,0
Incidenca futura	\$ 173.768.000,0
Total	\$ 264.052.376,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 264'052.376,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

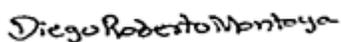
³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

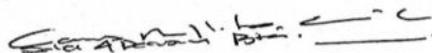
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha tres (03) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **FERNANDO ORTIZ CORREDOR** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas irrogadas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 2º de la sentencia condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas impuestas a la AFP

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado tres (03) de noviembre de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Porvenir S.A. se encuentran, que con motivo de la declaración de la ineficacia de traslado de la demandante, además de los aportes pensionales, rendimientos, gastos de administración primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, también debe devolver los valores pagados por concepto de bono pensional y comisiones; sumas indexadas, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados por parte de la AFP Porvenir S.A. con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, I.B.C., aportes y demás información relevante.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la AFP Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

[...]La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole[...].

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

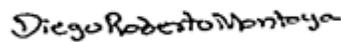
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

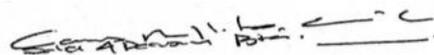
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP,¹** en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 5 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **i) Lucila Cuéllar Pinto, ii) Ramón de Jesús Manosalva, iii) Policarpa Salavarrieta Niño y iv) Pablo Emilio Univio Dicelis.**

Previo a resolver, se observa que en el escrito milita poder a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 portadora de la T.P No. 123.175 del C.S.J., en calidad de apoderada general de la UGPP., según escritura pública No. 0172 del 17 de enero de 2023, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional del derecho. *(Cuaderno Segunda Instancia – Archivo 10RecursoCasacion.eml)*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 27 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*, a excepción del numeral seis que modificó en el sentido de aclarar que la excepción de prescripción se declaró probada parcialmente conforme lo señaló la sentencia de instancia.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión sanción contemplada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, con 14 mesadas y los intereses de mora que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para cada uno de los demandantes. Así mismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de los demandantes al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:³

i) Lucila Cuéllar Pinto.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
14/09/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	4,57	\$ 2.942.531,7
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	8,97	\$ 10.401.333,3
Total retroactivo					\$ 89.041.032,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		29/09/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
DESDE 14-09-2015 A 31-12-2015	01/01/16	29/09/23	2829	42,05%	0,0962%	\$ 2.903.865,00	\$ 7.903.938,00
ene-16	01/02/16	29/09/23	2798	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.856.042,00
feb-16	01/03/16	29/09/23	2769	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.836.805,00
mar-16	01/04/16	29/09/23	2738	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.816.241,00
abr-16	01/05/16	29/09/23	2708	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.796.341,00
may-16	01/06/16	29/09/23	2677	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.775.777,00
jun-16	01/07/16	29/09/23	2647	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.755.877,00
jul-16	01/08/16	29/09/23	2616	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.735.313,00
ago-16	01/09/16	29/09/23	2585	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.714.749,00
sep-16	01/10/16	29/09/23	2555	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.694.849,00
oct-16	01/11/16	29/09/23	2524	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.674.285,00
nov-16	01/12/16	29/09/23	2494	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.654.385,00
dic-16	01/01/17	29/09/23	2463	42,05%	0,0962%	\$ 1.378.910,00	\$ 3.267.642,00
ene-17	01/02/17	29/09/23	2432	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.726.186,00
feb-17	01/03/17	29/09/23	2404	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.706.312,00
mar-17	01/04/17	29/09/23	2373	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.684.309,00
abr-17	01/05/17	29/09/23	2343	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.663.015,00
may-17	01/06/17	29/09/23	2312	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.641.012,00
jun-17	01/07/17	29/09/23	2282	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.619.719,00
jul-17	01/08/17	29/09/23	2251	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.597.715,00

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

ago-17	01/09/17	29/09/23	2220	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.575.712,00
sep-17	01/10/17	29/09/23	2190	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.554.419,00
oct-17	01/11/17	29/09/23	2159	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.532.416,00
nov-17	01/12/17	29/09/23	2129	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.511.122,00
dic-17	01/01/18	29/09/23	2098	42,05%	0,0962%	\$ 1.475.434,00	\$ 2.978.238,00
ene-18	01/02/18	29/09/23	2067	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.553.675,00
feb-18	01/03/18	29/09/23	2039	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.532.629,00
mar-18	01/04/18	29/09/23	2008	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.509.327,00
abr-18	01/05/18	29/09/23	1978	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.486.778,00
may-18	01/06/18	29/09/23	1947	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.463.476,00
jun-18	01/07/18	29/09/23	1917	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.440.926,00
jul-18	01/08/18	29/09/23	1886	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.417.625,00
ago-18	01/09/18	29/09/23	1855	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.394.324,00
sep-18	01/10/18	29/09/23	1825	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.371.774,00
oct-18	01/11/18	29/09/23	1794	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.348.473,00
nov-18	01/12/18	29/09/23	1764	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.325.923,00
dic-18	01/01/19	29/09/23	1733	42,05%	0,0962%	\$ 1.562.484,00	\$ 2.605.243,00
ene-19	01/02/19	29/09/23	1702	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.356.079,00
feb-19	01/03/19	29/09/23	1674	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.333.769,00
mar-19	01/04/19	29/09/23	1643	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.309.070,00
abr-19	01/05/19	29/09/23	1613	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.285.167,00
may-19	01/06/19	29/09/23	1582	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.260.468,00
jun-19	01/07/19	29/09/23	1552	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.236.565,00
jul-19	01/08/19	29/09/23	1521	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.211.866,00
ago-19	01/09/19	29/09/23	1490	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.187.166,00
sep-19	01/10/19	29/09/23	1460	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.163.264,00
oct-19	01/11/19	29/09/23	1429	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.138.564,00
nov-19	01/12/19	29/09/23	1399	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.114.662,00
dic-19	01/01/20	29/09/23	1368	42,05%	0,0962%	\$ 1.656.232,00	\$ 2.179.924,00
ene-20	01/02/20	29/09/23	1337	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.129.178,00
feb-20	01/03/20	29/09/23	1308	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.104.686,00
mar-20	01/04/20	29/09/23	1277	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.078.505,00
abr-20	01/05/20	29/09/23	1247	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.053.168,00
may-20	01/06/20	29/09/23	1216	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.026.987,00
jun-20	01/07/20	29/09/23	1186	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.001.650,00
jul-20	01/08/20	29/09/23	1155	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 975.468,00
ago-20	01/09/20	29/09/23	1124	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 949.287,00
sep-20	01/10/20	29/09/23	1094	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 923.950,00
oct-20	01/11/20	29/09/23	1063	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 897.769,00
nov-20	01/12/20	29/09/23	1033	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 872.432,00
dic-20	01/01/21	29/09/23	1002	42,05%	0,0962%	\$ 1.755.606,00	\$ 1.692.501,00
ene-21	01/02/21	29/09/23	971	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 848.771,00
feb-21	01/03/21	29/09/23	943	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 824.296,00
mar-21	01/04/21	29/09/23	912	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 797.198,00
abr-21	01/05/21	29/09/23	882	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 770.975,00
may-21	01/06/21	29/09/23	851	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 743.877,00
jun-21	01/07/21	29/09/23	821	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 717.653,00
jul-21	01/08/21	29/09/23	790	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 690.555,00
ago-21	01/09/21	29/09/23	759	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 663.458,00
sep-21	01/10/21	29/09/23	729	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 637.234,00
oct-21	01/11/21	29/09/23	698	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 610.136,00

nov-21	01/12/21	29/09/23	668	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 583.913,00
dic-21	01/01/22	29/09/23	637	42,05%	0,0962%	\$ 1.817.052,00	\$ 1.113.630,00
ene-22	01/02/22	29/09/23	606	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 583.051,00
feb-22	01/03/22	29/09/23	578	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 556.112,00
mar-22	01/04/22	29/09/23	547	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 526.286,00
abr-22	01/05/22	29/09/23	517	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 497.422,00
may-22	01/06/22	29/09/23	486	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 467.596,00
jun-22	01/07/22	29/09/23	456	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 438.732,00
jul-22	01/08/22	29/09/23	425	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 408.906,00
ago-22	01/09/22	29/09/23	394	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 379.080,00
sep-22	01/10/22	29/09/23	364	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 350.216,00
oct-22	01/11/22	29/09/23	333	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 320.390,00
nov-22	01/12/22	29/09/23	303	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 291.526,00
dic-22	01/01/23	29/09/23	272	42,05%	0,0962%	\$ 2.000.000,00	\$ 523.399,00
ene-23	01/02/23	29/09/23	241	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 268.973,00
feb-23	01/03/23	29/09/23	213	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 237.723,00
mar-23	01/04/23	29/09/23	182	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 203.125,00
abr-23	01/05/23	29/09/23	152	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 169.643,00
may-23	01/06/23	29/09/23	121	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 135.045,00
jun-23	01/07/23	29/09/23	91	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 101.563,00
jul-23	01/08/23	29/09/23	60	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 66.964,00
ago-23	01/09/23	29/09/23	29	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 32.366,00
sep-23	01/10/23	29/09/23	-1	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 113.764.551,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 89.041.032,0
Intereses moratorios	\$ 113.764.551,0
Total	\$ 202.805.583,0

ii) Ramón de Jesús Manosalva.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
18/12/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	0,53	\$ 343.653,3
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	8,97	\$ 10.401.333,3
Total retroactivo					\$ 86.442.153,67

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		29/09/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
DESDE 15-12-2015 A 31-03-2016	01/04/16	29/09/23	2738	42,05%	0,0962%	\$ 2.373.352,00	\$ 6.252.155,00
abr-16	01/05/16	29/09/23	2708	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.796.341,00
may-16	01/06/16	29/09/23	2677	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.775.777,00
jun-16	01/07/16	29/09/23	2647	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.755.877,00
jul-16	01/08/16	29/09/23	2616	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.735.313,00
ago-16	01/09/16	29/09/23	2585	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.714.749,00
sep-16	01/10/16	29/09/23	2555	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.694.849,00
oct-16	01/11/16	29/09/23	2524	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.674.285,00
nov-16	01/12/16	29/09/23	2494	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.654.385,00
dic-16	01/01/17	29/09/23	2463	42,05%	0,0962%	\$ 1.378.910,00	\$ 3.267.642,00
ene-17	01/02/17	29/09/23	2432	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.726.186,00
feb-17	01/03/17	29/09/23	2404	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.706.312,00
mar-17	01/04/17	29/09/23	2373	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.684.309,00
abr-17	01/05/17	29/09/23	2343	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.663.015,00
may-17	01/06/17	29/09/23	2312	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.641.012,00
jun-17	01/07/17	29/09/23	2282	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.619.719,00
jul-17	01/08/17	29/09/23	2251	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.597.715,00
ago-17	01/09/17	29/09/23	2220	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.575.712,00
sep-17	01/10/17	29/09/23	2190	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.554.419,00
oct-17	01/11/17	29/09/23	2159	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.532.416,00
nov-17	01/12/17	29/09/23	2129	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.511.122,00
dic-17	01/01/18	29/09/23	2098	42,05%	0,0962%	\$ 1.475.434,00	\$ 2.978.238,00
ene-18	01/02/18	29/09/23	2067	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.553.675,00
feb-18	01/03/18	29/09/23	2039	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.532.629,00
mar-18	01/04/18	29/09/23	2008	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.509.327,00
abr-18	01/05/18	29/09/23	1978	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.486.778,00
may-18	01/06/18	29/09/23	1947	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.463.476,00
jun-18	01/07/18	29/09/23	1917	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.440.926,00
jul-18	01/08/18	29/09/23	1886	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.417.625,00
ago-18	01/09/18	29/09/23	1855	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.394.324,00
sep-18	01/10/18	29/09/23	1825	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.371.774,00
oct-18	01/11/18	29/09/23	1794	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.348.473,00
nov-18	01/12/18	29/09/23	1764	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.325.923,00
dic-18	01/01/19	29/09/23	1733	42,05%	0,0962%	\$ 1.562.484,00	\$ 2.605.243,00
ene-19	01/02/19	29/09/23	1702	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.356.079,00
feb-19	01/03/19	29/09/23	1674	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.333.769,00
mar-19	01/04/19	29/09/23	1643	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.309.070,00
abr-19	01/05/19	29/09/23	1613	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.285.167,00
may-19	01/06/19	29/09/23	1582	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.260.468,00
jun-19	01/07/19	29/09/23	1552	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.236.565,00
jul-19	01/08/19	29/09/23	1521	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.211.866,00
ago-19	01/09/19	29/09/23	1490	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.187.166,00
sep-19	01/10/19	29/09/23	1460	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.163.264,00
oct-19	01/11/19	29/09/23	1429	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.138.564,00
nov-19	01/12/19	29/09/23	1399	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.114.662,00
dic-19	01/01/20	29/09/23	1368	42,05%	0,0962%	\$ 1.656.232,00	\$ 2.179.924,00

ene-20	01/02/20	29/09/23	1337	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.129.178,00
feb-20	01/03/20	29/09/23	1308	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.104.686,00
mar-20	01/04/20	29/09/23	1277	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.078.505,00
abr-20	01/05/20	29/09/23	1247	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.053.168,00
may-20	01/06/20	29/09/23	1216	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.026.987,00
jun-20	01/07/20	29/09/23	1186	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.001.650,00
jul-20	01/08/20	29/09/23	1155	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 975.468,00
ago-20	01/09/20	29/09/23	1124	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 949.287,00
sep-20	01/10/20	29/09/23	1094	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 923.950,00
oct-20	01/11/20	29/09/23	1063	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 897.769,00
nov-20	01/12/20	29/09/23	1033	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 872.432,00
dic-20	01/01/21	29/09/23	1002	42,05%	0,0962%	\$ 1.755.606,00	\$ 1.692.501,00
ene-21	01/02/21	29/09/23	971	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 848.771,00
feb-21	01/03/21	29/09/23	943	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 824.296,00
mar-21	01/04/21	29/09/23	912	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 797.198,00
abr-21	01/05/21	29/09/23	882	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 770.975,00
may-21	01/06/21	29/09/23	851	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 743.877,00
jun-21	01/07/21	29/09/23	821	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 717.653,00
jul-21	01/08/21	29/09/23	790	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 690.555,00
ago-21	01/09/21	29/09/23	759	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 663.458,00
sep-21	01/10/21	29/09/23	729	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 637.234,00
oct-21	01/11/21	29/09/23	698	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 610.136,00
nov-21	01/12/21	29/09/23	668	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 583.913,00
dic-21	01/01/22	29/09/23	637	42,05%	0,0962%	\$ 1.817.052,00	\$ 1.113.630,00
ene-22	01/02/22	29/09/23	606	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 583.051,00
feb-22	01/03/22	29/09/23	578	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 556.112,00
mar-22	01/04/22	29/09/23	547	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 526.286,00
abr-22	01/05/22	29/09/23	517	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 497.422,00
may-22	01/06/22	29/09/23	486	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 467.596,00
jun-22	01/07/22	29/09/23	456	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 438.732,00
jul-22	01/08/22	29/09/23	425	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 408.906,00
ago-22	01/09/22	29/09/23	394	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 379.080,00
sep-22	01/10/22	29/09/23	364	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 350.216,00
oct-22	01/11/22	29/09/23	333	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 320.390,00
nov-22	01/12/22	29/09/23	303	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 291.526,00
dic-22	01/01/23	29/09/23	272	42,05%	0,0962%	\$ 2.000.000,00	\$ 523.399,00
ene-23	01/02/23	29/09/23	241	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 268.973,00
feb-23	01/03/23	29/09/23	213	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 237.723,00
mar-23	01/04/23	29/09/23	182	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 203.125,00
abr-23	01/05/23	29/09/23	152	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 169.643,00
may-23	01/06/23	29/09/23	121	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 135.045,00
jun-23	01/07/23	29/09/23	91	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 101.563,00
jul-23	01/08/23	29/09/23	60	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 66.964,00
ago-23	01/09/23	29/09/23	29	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 32.366,00
sep-23	01/10/23	29/09/23	-1	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 106.603.680,00

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 86.442.153,7
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 106.603.680,0
Total	\$ 193.045.833,7

iii) Policarpa Salavarrieta Niño.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
28/07/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	6,10	\$ 3.930.535,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	8,97	\$ 10.401.333,3
Total retroactivo					\$ 90.029.035,33

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		29/09/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
DESDE 28-07-2015 A 31-10-2015	01/11/15	29/09/23	2890	42,05%	0,0962%	\$ 1.958.818,00	\$ 5.446.607,00
nov-15	01/12/15	29/09/23	2860	42,05%	0,0962%	\$ 644.350,00	\$ 1.773.054,00
dic-15	01/01/16	29/09/23	2829	42,05%	0,0962%	\$ 1.288.700,00	\$ 3.507.671,00
ene-16	01/02/16	29/09/23	2798	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.856.042,00
feb-16	01/03/16	29/09/23	2769	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.836.805,00
mar-16	01/04/16	29/09/23	2738	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.816.241,00
abr-16	01/05/16	29/09/23	2708	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.796.341,00
may-16	01/06/16	29/09/23	2677	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.775.777,00
jun-16	01/07/16	29/09/23	2647	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.755.877,00
jul-16	01/08/16	29/09/23	2616	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.735.313,00
ago-16	01/09/16	29/09/23	2585	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.714.749,00
sep-16	01/10/16	29/09/23	2555	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.694.849,00
oct-16	01/11/16	29/09/23	2524	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.674.285,00
nov-16	01/12/16	29/09/23	2494	42,05%	0,0962%	\$ 689.455,00	\$ 1.654.385,00
dic-16	01/01/17	29/09/23	2463	42,05%	0,0962%	\$ 1.378.910,00	\$ 3.267.642,00
ene-17	01/02/17	29/09/23	2432	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.726.186,00
feb-17	01/03/17	29/09/23	2404	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.706.312,00
mar-17	01/04/17	29/09/23	2373	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.684.309,00
abr-17	01/05/17	29/09/23	2343	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.663.015,00
may-17	01/06/17	29/09/23	2312	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.641.012,00
jun-17	01/07/17	29/09/23	2282	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.619.719,00
jul-17	01/08/17	29/09/23	2251	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.597.715,00
ago-17	01/09/17	29/09/23	2220	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.575.712,00
sep-17	01/10/17	29/09/23	2190	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.554.419,00
oct-17	01/11/17	29/09/23	2159	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.532.416,00
nov-17	01/12/17	29/09/23	2129	42,05%	0,0962%	\$ 737.717,00	\$ 1.511.122,00
dic-17	01/01/18	29/09/23	2098	42,05%	0,0962%	\$ 1.475.434,00	\$ 2.978.238,00

ene-18	01/02/18	29/09/23	2067	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.553.675,00
feb-18	01/03/18	29/09/23	2039	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.532.629,00
mar-18	01/04/18	29/09/23	2008	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.509.327,00
abr-18	01/05/18	29/09/23	1978	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.486.778,00
may-18	01/06/18	29/09/23	1947	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.463.476,00
jun-18	01/07/18	29/09/23	1917	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.440.926,00
jul-18	01/08/18	29/09/23	1886	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.417.625,00
ago-18	01/09/18	29/09/23	1855	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.394.324,00
sep-18	01/10/18	29/09/23	1825	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.371.774,00
oct-18	01/11/18	29/09/23	1794	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.348.473,00
nov-18	01/12/18	29/09/23	1764	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.325.923,00
dic-18	01/01/19	29/09/23	1733	42,05%	0,0962%	\$ 1.562.484,00	\$ 2.605.243,00
ene-19	01/02/19	29/09/23	1702	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.356.079,00
feb-19	01/03/19	29/09/23	1674	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.333.769,00
mar-19	01/04/19	29/09/23	1643	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.309.070,00
abr-19	01/05/19	29/09/23	1613	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.285.167,00
may-19	01/06/19	29/09/23	1582	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.260.468,00
jun-19	01/07/19	29/09/23	1552	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.236.565,00
jul-19	01/08/19	29/09/23	1521	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.211.866,00
ago-19	01/09/19	29/09/23	1490	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.187.166,00
sep-19	01/10/19	29/09/23	1460	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.163.264,00
oct-19	01/11/19	29/09/23	1429	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.138.564,00
nov-19	01/12/19	29/09/23	1399	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.114.662,00
dic-19	01/01/20	29/09/23	1368	42,05%	0,0962%	\$ 1.656.232,00	\$ 2.179.924,00
ene-20	01/02/20	29/09/23	1337	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.129.178,00
feb-20	01/03/20	29/09/23	1308	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.104.686,00
mar-20	01/04/20	29/09/23	1277	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.078.505,00
abr-20	01/05/20	29/09/23	1247	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.053.168,00
may-20	01/06/20	29/09/23	1216	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.026.987,00
jun-20	01/07/20	29/09/23	1186	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.001.650,00
jul-20	01/08/20	29/09/23	1155	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 975.468,00
ago-20	01/09/20	29/09/23	1124	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 949.287,00
sep-20	01/10/20	29/09/23	1094	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 923.950,00
oct-20	01/11/20	29/09/23	1063	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 897.769,00
nov-20	01/12/20	29/09/23	1033	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 872.432,00
dic-20	01/01/21	29/09/23	1002	42,05%	0,0962%	\$ 1.755.606,00	\$ 1.692.501,00
ene-21	01/02/21	29/09/23	971	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 848.771,00
feb-21	01/03/21	29/09/23	943	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 824.296,00
mar-21	01/04/21	29/09/23	912	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 797.198,00
abr-21	01/05/21	29/09/23	882	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 770.975,00
may-21	01/06/21	29/09/23	851	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 743.877,00
jun-21	01/07/21	29/09/23	821	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 717.653,00
jul-21	01/08/21	29/09/23	790	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 690.555,00
ago-21	01/09/21	29/09/23	759	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 663.458,00
sep-21	01/10/21	29/09/23	729	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 637.234,00
oct-21	01/11/21	29/09/23	698	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 610.136,00
nov-21	01/12/21	29/09/23	668	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 583.913,00
dic-21	01/01/22	29/09/23	637	42,05%	0,0962%	\$ 1.817.052,00	\$ 1.113.630,00
ene-22	01/02/22	29/09/23	606	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 583.051,00
feb-22	01/03/22	29/09/23	578	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 556.112,00
mar-22	01/04/22	29/09/23	547	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 526.286,00

abr-22	01/05/22	29/09/23	517	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 497.422,00
may-22	01/06/22	29/09/23	486	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 467.596,00
jun-22	01/07/22	29/09/23	456	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 438.732,00
jul-22	01/08/22	29/09/23	425	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 408.906,00
ago-22	01/09/22	29/09/23	394	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 379.080,00
sep-22	01/10/22	29/09/23	364	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 350.216,00
oct-22	01/11/22	29/09/23	333	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 320.390,00
nov-22	01/12/22	29/09/23	303	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 291.526,00
dic-22	01/01/23	29/09/23	272	42,05%	0,0962%	\$ 2.000.000,00	\$ 523.399,00
ene-23	01/02/23	29/09/23	241	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 268.973,00
feb-23	01/03/23	29/09/23	213	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 237.723,00
mar-23	01/04/23	29/09/23	182	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 203.125,00
abr-23	01/05/23	29/09/23	152	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 169.643,00
may-23	01/06/23	29/09/23	121	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 135.045,00
jun-23	01/07/23	29/09/23	91	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 101.563,00
jul-23	01/08/23	29/09/23	60	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 66.964,00
ago-23	01/09/23	29/09/23	29	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 32.366,00
sep-23	01/10/23	29/09/23	-1	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 116.587.945,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 90.029.035,3
Intereses moratorios	\$ 116.587.945,0
Total	\$ 206.616.980,3

iv) Pablo Emilio Univio Dicelis.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
11/04/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	9,67	\$ 7.552.006,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	8,97	\$ 10.401.333,3
Total retroactivo					\$ 64.941.124,33

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		29/09/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
DESDE 11-04-2018 A 31-07-2018	01/08/18	29/09/23	1886	42,05%	0,0962%	\$ 2.825.887,00	\$ 5.127.794,00
ago-18	01/09/18	29/09/23	1855	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.394.324,00
sep-18	01/10/18	29/09/23	1825	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.371.774,00
oct-18	01/11/18	29/09/23	1794	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.348.473,00
nov-18	01/12/18	29/09/23	1764	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.325.923,00

dic-18	01/01/19	29/09/23	1733	42,05%	0,0962%	\$ 1.562.484,00	\$ 2.605.243,00
ene-19	01/02/19	29/09/23	1702	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.356.079,00
feb-19	01/03/19	29/09/23	1674	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.333.769,00
mar-19	01/04/19	29/09/23	1643	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.309.070,00
abr-19	01/05/19	29/09/23	1613	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.285.167,00
may-19	01/06/19	29/09/23	1582	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.260.468,00
jun-19	01/07/19	29/09/23	1552	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.236.565,00
jul-19	01/08/19	29/09/23	1521	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.211.866,00
ago-19	01/09/19	29/09/23	1490	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.187.166,00
sep-19	01/10/19	29/09/23	1460	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.163.264,00
oct-19	01/11/19	29/09/23	1429	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.138.564,00
nov-19	01/12/19	29/09/23	1399	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.114.662,00
dic-19	01/01/20	29/09/23	1368	42,05%	0,0962%	\$ 1.656.232,00	\$ 2.179.924,00
ene-20	01/02/20	29/09/23	1337	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.129.178,00
feb-20	01/03/20	29/09/23	1308	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.104.686,00
mar-20	01/04/20	29/09/23	1277	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.078.505,00
abr-20	01/05/20	29/09/23	1247	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.053.168,00
may-20	01/06/20	29/09/23	1216	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.026.987,00
jun-20	01/07/20	29/09/23	1186	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.001.650,00
jul-20	01/08/20	29/09/23	1155	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 975.468,00
ago-20	01/09/20	29/09/23	1124	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 949.287,00
sep-20	01/10/20	29/09/23	1094	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 923.950,00
oct-20	01/11/20	29/09/23	1063	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 897.769,00
nov-20	01/12/20	29/09/23	1033	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 872.432,00
dic-20	01/01/21	29/09/23	1002	42,05%	0,0962%	\$ 1.755.606,00	\$ 1.692.501,00
ene-21	01/02/21	29/09/23	971	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 848.771,00
feb-21	01/03/21	29/09/23	943	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 824.296,00
mar-21	01/04/21	29/09/23	912	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 797.198,00
abr-21	01/05/21	29/09/23	882	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 770.975,00
may-21	01/06/21	29/09/23	851	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 743.877,00
jun-21	01/07/21	29/09/23	821	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 717.653,00
jul-21	01/08/21	29/09/23	790	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 690.555,00
ago-21	01/09/21	29/09/23	759	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 663.458,00
sep-21	01/10/21	29/09/23	729	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 637.234,00
oct-21	01/11/21	29/09/23	698	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 610.136,00
nov-21	01/12/21	29/09/23	668	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 583.913,00
dic-21	01/01/22	29/09/23	637	42,05%	0,0962%	\$ 1.817.052,00	\$ 1.113.630,00
ene-22	01/02/22	29/09/23	606	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 583.051,00
feb-22	01/03/22	29/09/23	578	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 556.112,00
mar-22	01/04/22	29/09/23	547	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 526.286,00
abr-22	01/05/22	29/09/23	517	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 497.422,00
may-22	01/06/22	29/09/23	486	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 467.596,00
jun-22	01/07/22	29/09/23	456	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 438.732,00
jul-22	01/08/22	29/09/23	425	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 408.906,00
ago-22	01/09/22	29/09/23	394	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 379.080,00
sep-22	01/10/22	29/09/23	364	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 350.216,00
oct-22	01/11/22	29/09/23	333	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 320.390,00
nov-22	01/12/22	29/09/23	303	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 291.526,00
dic-22	01/01/23	29/09/23	272	42,05%	0,0962%	\$ 2.000.000,00	\$ 523.399,00
ene-23	01/02/23	29/09/23	241	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 268.973,00
feb-23	01/03/23	29/09/23	213	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 237.723,00

mar-23	01/04/23	29/09/23	182	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 203.125,00
abr-23	01/05/23	29/09/23	152	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 169.643,00
may-23	01/06/23	29/09/23	121	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 135.045,00
jun-23	01/07/23	29/09/23	91	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 101.563,00
jul-23	01/08/23	29/09/23	60	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 66.964,00
ago-23	01/09/23	29/09/23	29	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 32.366,00
sep-23	01/10/23	29/09/23	-1	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 57.215.490,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	11/04/58
Fecha Sentencia	29/09/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	19
Numero de Mesadas Futuras	247
Valor Incidencia Futura	\$ 286.520.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 64.941.124,3
Intereses moratorios	\$ 57.215.490,0
Incidencia futura	\$ 286.520.000,0
Total	\$ 408.676.614,3

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado para la recurrente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** por las condenas impuestas a favor de cada uno de los demandantes quienes conformaron un litisconsorcio facultativo⁴ corresponde a: **i) Lucila Cuéllar Pinto** la suma de **\$202.805.583.00** **ii) Ramón de Jesús Manosalva** la suma de **\$193.045.833.70** **iii) Policarpa Salavarrieta Niño** la suma de **\$206.616.980.30** y **iv) Pablo Emilio Univio Dicelis** la suma de **\$408.676.614.30**, valores que superan los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

⁴ AL1752-2023. Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador. En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con la demandada, como litigante separado. Por tanto, no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor individualmente consideradas frente al otro demandante y, estos a su vez, respecto del demandado, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP** a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP**.

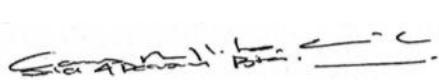
TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 16-2020-00269-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ

DEMANDADA: UGPP

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 21-2017-00241-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO FLOREZ ALDANA

DEMANDADA: AVIANCA Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 15-2022-00084-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARIA ARANGO LOPEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 C.G.P., no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se **ORDENA** remitir copia del presente auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2021-00205-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: PATRICIO LEAL DUARTE

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 16-2021-00404-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ORFILIA RODRIGUEZ ORTIZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2019-00006-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUCIO FABIO CRUZ CLAVIJO
DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 37-2022-00089-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: WILMAR ALONSO ENEMESICA URBANO

DEMANDADA: CMX Y/O MEDISUMA LTDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 15-2021-00608-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RAUL ENRIQUE MONTENEGRO RAMIREZ

DEMANDADA: SEGURIDAD TECNOCOL LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 32-2021-00249-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROA MELO Y OTROS
DEMANDADA: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA Y OTRO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 31-2021-00552-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NOHEMY DE JESUS ARDILA DE ACOSTA

DEMANDADA: CODENSA S.A. E.P.S

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 08-2023-00034-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIANA BARROS CADENA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 25-2018-00167-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAVIER ESNEIDER RODIRGUEZ TORRES

DEMANDADA: CENTRO VIRTUAL DE NEGOCIOS LTDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 38-202100245-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FERNANDO SANCHEZ SABOGAL

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 06-2019-00408-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FABIÁN ALFONSO TOVAR.
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s)
contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MALLAS S.A. INCOLMALLAS S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÓSCAR EDUARDO CAICEDO CORTÉS**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de octubre de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que modificó la decisión condenatoria del *a quo*, para en su lugar condenar a la recurrente al pago de (i) auxilio de cesantías por un valor de \$531.644 y (ii). el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones a favor de Oscar Eduardo Caicedo Cortés causados entre el 23 de mayo y el 30 de noviembre de 2017, junto con sus respectivos intereses de mora liquidados, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales			
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios
2.019	\$ 749.905,04	\$ 81.489,68	\$ 749.905,04
2.020	\$ 877.803,00	\$ 105.336,36	\$ 877.803,00
2.021	\$ 908.526,00	\$ 109.023,12	\$ 908.526,00
2.022	\$ 1.000.000,00	\$ 120.000,00	\$ 1.000.000,00
2.023	\$ 866.777,78	\$ 77.721,07	\$ 866.777,78
Totales	\$ 4.403.011,82	\$ 493.570,24	\$ 4.403.011,82

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	6,3	16,00%	\$ 737.717	\$ 739.684,25
2019	10,9	16,00%	\$ 828.116	\$ 1.439.817,69
2020	12,0	16,00%	\$ 877.803	\$ 1.685.381,76
2021	12,0	16,00%	\$ 877.803	\$ 1.685.381,76

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2022	12,0	16,00%	\$ 1.000.000	\$ 1.920.000,00
2023	9,0	16,00%	\$ 1.160.000	\$ 1.664.213,33
Total aporte			\$ 9.134.478,78	

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	10,9	12,50%	\$ 828.116	\$ 1.124.857,57
2020	12,0	12,50%	\$ 877.803	\$ 1.316.704,50
2021	12,0	12,50%	\$ 877.803	\$ 1.316.704,50
2022	12,0	12,50%	\$ 1.000.000	\$ 1.500.000,00
2023	9,0	12,50%	\$ 1.160.000	\$ 1.300.166,67
Total aporte			\$ 6.558.433,23	

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	10,9	0,52%	\$ 828.116	\$ 46.974,05
2020	12,0	0,52%	\$ 877.803	\$ 54.985,58
2021	12,0	0,52%	\$ 877.803	\$ 54.985,58
2022	12,0	0,52%	\$ 1.000.000	\$ 62.640,00
2023	9,0	0,52%	\$ 1.160.000	\$ 54.294,96
Total aporte			\$ 273.880,17	

1ª Tabla Liquidación Crédito reintegro	
Salarios	\$ 52.836.141,87
Auxilio Cesantías	\$ 4.403.011,82
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 493.570,24
Prima de Servicios	\$ 4.403.011,82
Aporte a seguridad social	\$ 15.966.792,19
Reintegro ³	\$ 78.102.527,94
Subtotal Liquidación	\$ 156.205.055,87
2ª Tabla Liquidación Crédito todo el tiempo laborado	
Auxilio Cesantías	\$ 1.410.097,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 169.211,00
Prima de Servicios	\$ 1.410.097,00
Vacaciones	\$ 705.048,00
Indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997	\$ 4.469.696,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 1.196.167,00
Subtotal Liquidación	\$ 9.360.316,00
Total Tablas 1ª y 2ª	\$ 165.565.371,87

Visto lo anterior, se tiene que la suma de los valores que anteceden asciende a \$ 165'565.371,87, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios, prestaciones causadas y aportes al sistema de seguridad social en pensiones), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MALLAS S.A. – INCOLMALLAS S.A.**

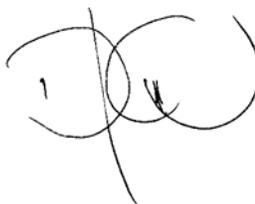
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



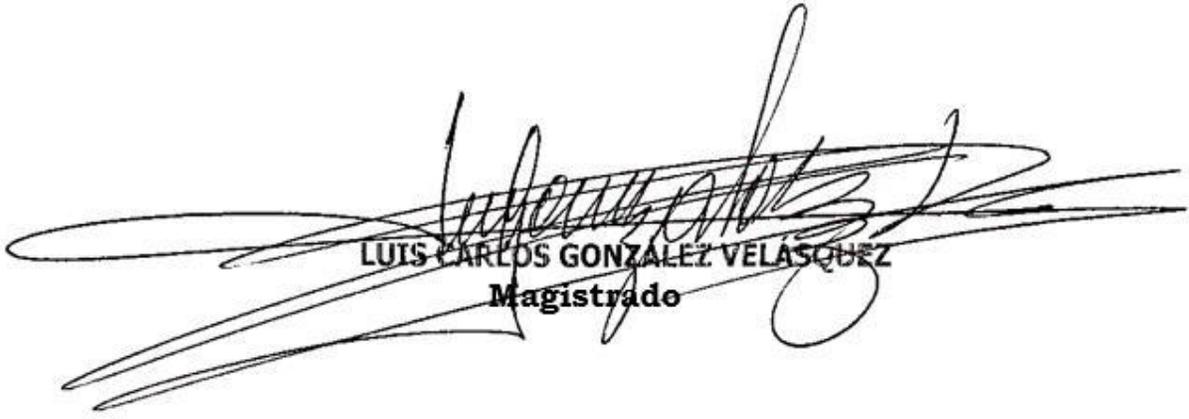
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada, **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MALLAS S.A. – INCOLMALLAS S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105014201700472. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/04/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105030201700586. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/07/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Zuluaga', written over a faint circular stamp.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105033201600152. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23/07/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESPERANZA GONZALEZ
RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 033 2019 00020 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-033-2019-00328-00** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con providencia en la que se acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 17 de Noviembre de 2023.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

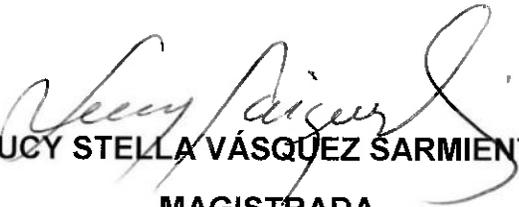
Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

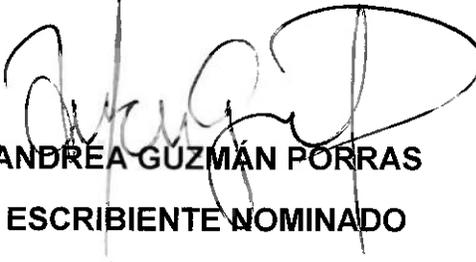
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-002-2017-00486-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de Noviembre de 2020..

Bogotá D.C., 17 de Noviembre de 2023.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

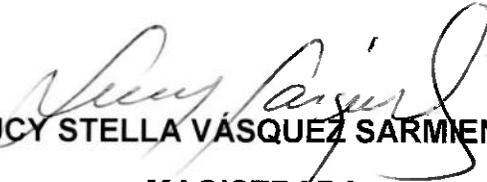
Bogotá D.C., 17 de Noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2021 00136 01
RI: S-3940-23
DE: MIGDONE DE TRINIDAD LORA FIGUEROA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de noviembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado “Ciudad”, se repite, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado “Serie o Subserie Documental”, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental, y, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Despacho Judicial”, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
4. la información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.

5. Adecúese la información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", de los archivos No. 14 y 29, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2021 00217 01
RI: S-3939-23
De: GUILLERMO HERNÁNDEZ LEÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 28 2019 00386 01
RI: S-3937-23
De: MERY CORTES ARIAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de noviembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, como el expediente electrónico, así como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00596 01
RI: S-3938-23
DE: MARY LUZ PÉREZ CHAPARRO.
Contra: GRUPO ALPHA S. EN C. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de noviembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
2. Adecúese la información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00202 JUZ 22 DE
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. CONTRA
UNIÓN SINDICAL BANCARIA "USB" y ORLANDO ALVARADO PUENTES**

Bogotá, D. C. 23 de noviembre de 2023

Sería del caso entrar al estudio de fondo del recurso formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 29 de noviembre de 2022, por el cual el juzgado rechazó la demanda por carencia de competencia y ordenó remitir el expediente al Ministerio del Trabajo, de no ser porque se observa que mediante memorial allegado a este tribunal, la parte recurrente con fundamento en el artículo 92 del C.G.P. solicitó retirar la demanda en atención a que las pretensiones han perdido su objeto, dadas situaciones de hecho que se han presentado (exp. Digital, *04RetiroDemanda*).

De manera que, como la razón por la que el expediente se encuentra en este tribunal, implica el estudio de fondo de un recurso interpuesto contra una providencia dictada por la jueza de primer grado, la solicitud de retiro de la demanda y la consecuente terminación del proceso se entenderá como el desistimiento del recurso en los términos del artículo 316 del C.G.P., sin condena en costas en atención a que a la fecha aún no se encontraba trabada la litis, y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto se

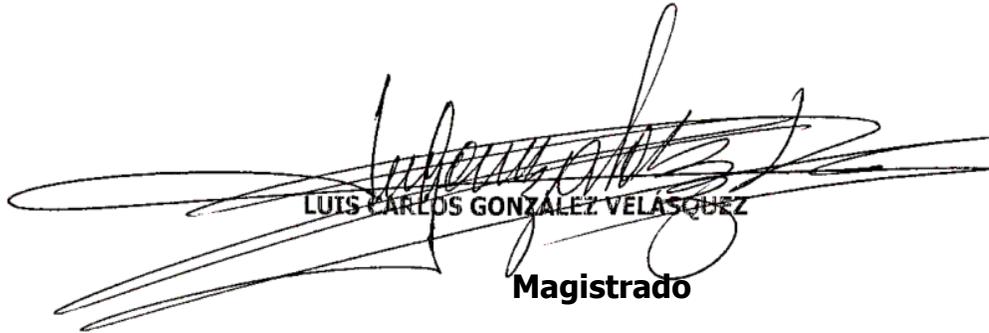
RESUELVE:

PRIMERO. – Se **ACEPTA** el **DESISTIMIENTO** que del recurso de apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2022 hace la parte demandante, advirtiendo que

"[e]l desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace".

SEGUNDO. - Por Secretaría de la Sala, se ordena devolver el proceso al Juzgado de origen para su respectivo archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 32-2022-00285-01
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA VS DANIELA CAICEDO MONCADA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 19-2018-00519-01
NELLY PAOLA VIVAS CUBILLOS VS SPORT MARKET SAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 03-2019-00294-01
JOSE JOAQUIN CUELLAR VS COMUNIDAD HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 23-2021-00627-01
JOSE HELIO ORTIZ GUARIN VS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 30-2021-00126-01
ADELMO SALCELSO CARRILLO VS HITEL HABITEL SAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 13-2020-00343-01
ALEJANDRA ESPINEL DIAZ VS HEALTHFOOD SA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 01-2018-00137-01
ESPUMAS PLASTICAS SA VS NUEVA EPS Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 16-2020-00046-01
ALEJANDRO ROSERO MELO VS CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL
CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 36-2013-00859-03
ROSARIO TORRES BERRIO VS GABRIEL QUINTARA MALLARINO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 33-2017-00391-01
JOSE DUMAR AVENDAÑO VS IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL
MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 036-2022-00331-01
LUIS EDUARDO LEÓN VASQUEZ VS ALIMENTOS CARNICOS S.A.S**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 016-2021-00532-01
JORGE MANUEL ESPINOZA LOZANO VS INDUSTRIA NACIONAL
DE GASESOSAS S.A Y OTRO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 022-2018-00586-01
CLAUDIA PATRICIA ORTIZ HERRERA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 036-2013-00859-02
ROSARIO TORRES BERRIO VS GABRIEL MARIA
QUINTANA MALLARINO Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 004-2021-00142-01
LUIS ENRIQUE PACHÓN COMBITA Y OTRO VS AXA COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 019-2016-00598-01
BLANCA STELLA ONTIBON RINCÓN VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

RADICACIÓN No. 010-2018-00262-01

**LUIS ALFREDO MENDEZ GARCÍA VS COLFONDOS PENSIONES
Y CESANTIAS S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 036-2020-00229-01
LAURENTINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 005-2021-00637-01
HERMAN NIETO LOZANO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 033-2020-00205-01
AMANDA FABIOLA LOTTA RAMIREZ VS AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 029-2022-00074-01
GLORIA ESPERANZA SANTOS TRISTANCHO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 011-2015-00592-01
ROSA ELVIRA DIAZ PACHECO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 023-2021-00132-01
SILVIA CRUZ DE RUBIO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 002-2019-00410-01
CARLOS RAFAEL VARGAS MUÑOZ VS CARROCERIAS EL SOL SAS Y OTRO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 025-2019-00450-01
MARIA FLORANGELA VARGAS CRUZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 004-2021-00006-01
CARMEN HEMERITA MEDELLIN BOHORQUEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 035-2021-00337-01
JERLY CARRILLO MARTINEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 005-2021-00542-01
LUIS EDUARDO CASTILLO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 030-2021-00389-01
FLOR ELBA HERNÁNDEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 036-2021-00085-01
VICTOR MAURICIO PEREZ HERRAN VS COLPENSIONES Y OTROS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 012-2021-00412-01
DORIS BELTRÁN JOYA VS COLPENSIONES Y OTROS**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 016-2021-00228-01
JACQUELINE ESPINOSA RONDÓN VS COLPENSIONES Y OTROS**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 036-2021-00067-01
MARGARITA CASTAÑEDA PEÑA VS COLPENSIONES Y OTROS**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 034-2019-00448-01
EMMA CACERES MATAGIRA VS COLPENSIONES Y OTROS**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 002-2020-00322-01
MARÍA PAULA HERNÁNDEZ PATIÑO VS COLPENSIONES Y OTROS**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada **SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.**¹, contra el auto del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **CAMILA MONDRAGON HEREDIA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 03 de octubre de 2023.

oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente el perjuicio irrogado, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

[...] **PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre CAMILA MONDRAGÓN y entre SODEXO – SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A desde el 03 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018, el cual fue finalizado por una causa imputable al empleador.

SEGUNDO: DECLARAR que los rubros pagados a la demandante bajo la denominación “bono anual” y “Auxilio Monetario de Vivienda” son constitutivos de salario, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la señora CAMILA MONDRAGÓN tiene derecho a la nivelación salarial con respecto a la señora MARÍA DEL PILAR MOLINA desde el 01 de junio de 2016 y hasta junio de 2018, ello conforme a la parte motiva de la providencia.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la sociedad demandada a reconocer y pagar a la demandante, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$6.620.047, pesos por concepto de reliquidación del auxilio de cesantías.
- La suma de \$494.359, pesos por concepto de reliquidación de los intereses a las cesantías.
- La suma de \$2.059.832, pesos por concepto de reliquidación de compensación de dinero de vacaciones.
- La suma de \$4.119.665, pesos por concepto de reliquidación de primas de servicios pensiones y parcialmente la de compensación respecto de los rubros cancelados de conformidad con la parte motiva.
- La suma de \$16.444.999, pesos por concepto de reliquidación de salarios.
- \$12.504.144,69, pesos por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa.
- La suma de \$95.089 pesos diarios a partir del 01 de enero de 2019 y hasta cuando se realice el pago efectivo de las condenas concedidas a la demandante, por concepto de indemnización moratoria de que trata en el artículo 65 del CST.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones invocadas por la demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas e incluidas las agencias en derecho a la sociedad demandada, y a favor de la demandante, en la suma única de \$5.000.000 de pesos. [...]

De acuerdo a las condenas que anteceden, se procede a comprobar los cálculos del auto anterior teniendo en cuenta que la pasiva argumenta en el recurso de reposición los siguiente:

“1. En la tabla de liquidación de intereses moratorios se dejó de ingresar la condena por concepto de Indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, ítem que también deberá ser afectado por los intereses moratorios o por lo menos, deberán ser indexados a valor presente en los términos de la pacífica jurisprudencia en la materia.

2. En la tabla de liquidación de intereses moratorios se dejó de ingresar la condena por concepto de reliquidación de compensación de dinero de vacaciones, ítem que también deberá ser afectado por los intereses moratorios o por lo menos, deberán ser indexados a valor presente en los términos de la pacífica jurisprudencia en la materia.

3. En la tabla de liquidación de intereses moratorios se tuvo errado y diferente el número de días de mora de cada concepto, siendo el total de 943 días los días correctos de la mora para el presente, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue notificada el 2 de agosto de 2023, fecha posterior al 31 de julio de 2023.

4. En la tabla de liquidación del crédito, no se ingresó o tuvo en cuenta el valor de \$5'000.000 por concepto de costas procesales. La condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, esto es, se dirige en contra del patrimonio de mi prohijada, lo cual no es otra cosa que un agravio o perjuicio más que la sentencia recurrida le irroga a la parte recurrente, lo que flagrantemente se constituye como concepto a tener en cuenta dentro del interés económico para recurrir en casación.”

Analizado lo precedente, respecto a los argumentos *no. 1, 2 y 3* encuentra la Sala que no podría hacer parte del agravio los que hace referencia la demandada en el escrito de reposición, esto es, tener en cuenta los valores de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa y la reliquidación de la compensación en dinero de las vacaciones en el cálculo de los intereses moratorios, asimismo, la reliquidación de la indemnización moratoria de

que trata el artículo 65 del CST contabilizada hasta la fecha del edicto, dado que la jurisprudencia ha sido pacífica en afirmar que sólo se cuantifica veinticuatro (24) meses en una suma equivalente al último salario diario y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero, así lo ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino **intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de **salarios y prestaciones** en dinero. [...] (SL2805-2020)² (*negrillas fuera de texto*)

Ahora bien, respecto a la indexación, no es procedente el cálculo de la misma, dado que la recurrente no ha sido condenada a este detrimento, y es que la Sala de Casación Laboral ha reiterado que el interés económico para recurrir en casación cuando se trata de la parte demandada se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, criterio recientemente reiterado mediante auto CSJ AL2721-2022, en los siguientes términos³:

[...]Así, cuando se trata de la parte demandada la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y

² Magistrado ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación [...].

[...]No basta simplemente con procurar la casación del proveído de segunda instancia, sino que, además de ello, se requiere que le asista un interés económico, que sea susceptible de cuantificación pecuniaria, quedando con ello excluidos todos aquellos perjuicios supuestos o hipotéticos que crea encontrar en la sentencia impugnada [...] (CSJ AL 2993-2019⁴).

Con relación al argumento *no. 4*, de igual forma no le asiste razón a la recurrente, dado que las costas procesales no hacen parte del monto del interés para recurrir en casación, sobre el tema la Corte indicó lo siguiente:

[...]conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación, las costas son una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción, pero en manera alguna constituyen *per se* una petición principal o accesoria. [...] Radicado 49591 del 15 de marzo de 2011 y Radicado 9343 del 25 de septiembre de 1996.

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$ 136'838.574,53. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena efectuar el trámite respectivo ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el mismo en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

Por último, a páginas 10 a 30⁵ milita certificado de existencia y representación de Sodexo Servicios de Beneficios

⁴ Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Cuaderno Segunda Instancia (14RecursoReposición.pdf)

e Incentivos Colombia S.A.S. sociedad representada legalmente por Manuel Alfonso Colmenares Aponte quien otorgó poder especial, amplio y suficiente al doctor Andrés Bravo Mancipe para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.** al abogado **ANDRÉS BRAVO MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.134.277 portador de la T.P. n.º 217.847 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 8⁶ y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

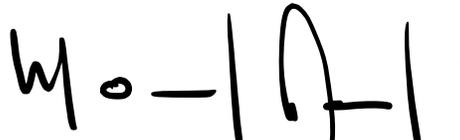
⁶ Cuaderno Segunda Instancia (14RecursoReposición.pdf)

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Proyectó: DR